



Resolución 28/2018, de 16 de febrero, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0134/2017/ reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Consejería de Economía y Hacienda

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 21 de junio de 2017 tuvo registro de entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León una solicitud de información pública dirigida por XXX a la Consejería de Economía y Hacienda.

En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“- Listado desagregado de sueldo, retribuciones consolidadas, dietas de desplazamiento, manutención y estancia, retribuciones vinculadas a incentivos de productividad o al rendimiento que se hayan pagado al empleado público XXX, tanto de la Junta de Castilla y León como de sus Órganos, Entes, Mancomunidades, Sociedades y Empresas en las que participe esta Administración autonómicas o en cualquiera de las entidades que éste funcionario la represente, en los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.

- Decretos, Órdenes u otros documentos referentes a las compatibilidades solicitadas y/o otorgadas a XXX en los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 y aquellas de años precedentes que permanezcan en vigor a fecha presenta (sic)”.

La solicitud indicada fue resuelta mediante Orden de 27 de julio de 2017, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se concede el acceso a la información referida en la solicitud de información formulada por el reclamante, indicándole que puede acceder a ella en el enlace que se cita del apartado de transparencia de la web institucional de la Junta de Castilla y León.

Segundo.- Con fecha 28 de agosto de 2017, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la Orden indicada en el expositivo anterior, por entender que la información remitida era incompleta. En este sentido, se expone que en dicha Orden existe una falta de información absoluta sobre los pagos correspondientes a dietas y a incentivos de productividad o rendimiento y sobre las compatibilidades otorgadas a XXX.

Tercero.- Recibida la reclamación, nos dirigimos a la Consejería de Economía y Hacienda poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada reclamación.



Con fecha 20 de diciembre de 2017 se recibió la contestación de la Consejería de Economía y Hacienda a nuestra solicitud de informe.

En dicha respuesta se indica que, desde el año 2015 y de cara a cumplir las obligaciones de transparencia, las retribuciones brutas anuales de los altos cargos, incluido el complemento por antigüedad reconocido, están publicadas en un enlace del portal de gobierno abierto que figuraba en la contestación dada a la solicitud de acceso a la información. Así, en una simple lectura de los datos que figuran en el enlace, se observa que XXX percibió en el año 2015, 68.963,66€ y en el año 2016, 70.236,82€.

Por lo que se refiere a la información sobre dietas de desplazamiento, en la respuesta se hacía referencia al apartado Octavo.6 del Acuerdo 132/2015, de 15 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba la renovación y ampliación del Código Ético y de Austeridad de los altos cargos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de sus entes adscritos, que recoge entre sus previsiones que “los gastos que se abonen por desplazamiento, manutención y alojamiento de los altos cargos serán los previstos en la normativa sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Comunidad”.

Finalmente, en relación con las compatibilidades solicitadas por la persona a la que venía referida la petición de información, dada su condición de alto cargo, se contestó que el art. 6.2 de la Ley 3/2016, de 30 de noviembre, del Estatuto de los Altos Cargos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, establece la regla general de incompatibilidad del desempeño del alto cargo con cualquier otra actividad profesional, mercantil, industrial o laboral, y se dio traslado del contenido del art. 7 de la citada Ley en la que se describen las actividades compatibles para las cuales no resulta necesaria solicitud o autorización alguna. No obstante lo anterior, en el informe remitido por la Consejería de Economía y Hacienda se pone de manifiesto que en el portal de gobierno abierto se publican las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afectan a los empleados públicos desde el 1 de enero de 2014, actualizándose mensualmente.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.



El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que se trata de la misma persona que presentó la solicitud de información.

Cuarto.- La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello en el art.24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, conviene partir del hecho de que la información solicitada afecta a una persona que, en su condición de XXX, tiene la condición de alto cargo de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

En consecuencia, por lo que se refiere a la información requerida sobre sus retribuciones, resulta de aplicación el art. 8.1 f) LTAIBG, en virtud del cual los sujetos incluidos en el ámbito de



aplicación del Título I de la Ley (entre ellos, las Administraciones de las Comunidades Autónomas) deberán dar publicidad activa a “las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximos responsables de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de este título /.../”.

Pues bien, teniendo en cuenta que la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, a los efectos del deber de dar cumplimiento a los preceptos reguladores de la información que ha de ser objeto de publicidad activa, entró en vigor el día 10 de diciembre de 2015, cabe concluir que el traslado de la información relativa a las retribuciones de los años 2015 y 2016 con la remisión al enlace existente en la web institucional se ajusta a la legalidad.

En cuanto a los ejercicios anteriores (2011, 2012, 2013 y 2014), conviene recordar que la obligatoriedad de publicar determinada información de la actividad de los sujetos obligados por la vía de publicidad activa no impide en ningún caso que los ciudadanos puedan requerir dicha información mediante una solicitud de derecho de acceso.

Por lo tanto, considerando que la Administración autonómica dispone de la información requerida, no parece que exista límite que impida trasladar al reclamante el importe de las retribuciones íntegras percibidas por el XXX entre los años 2011 y 2014, bien precisando las cantidades correspondientes a cada una de las anualidades requeridas, bien indicando los porcentajes anuales de variación de las retribuciones con relación a las percibidas el año 2015, las cuales han sido objeto de publicidad activa.

Sexto.- Por otra parte, el reclamante expone su disconformidad con la Orden de 27 de julio de 2017, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se concede el acceso a la información, alegando que no se facilita información alguna sobre los pagos correspondientes a indemnizaciones por razón del servicio ni sobre las retribuciones percibidas en concepto de incentivos por productividad o rendimiento.

En principio, debe significarse que respecto de los Directores Generales, los cuales, como antes indicamos, son considerados a efectos administrativos altos cargos respecto a la publicidad activa de sus retribuciones, ha de prevalecer la obligación de transparencia frente al derecho a la protección de sus datos de carácter personal.

Este planteamiento ha sido asumido en la Sentencia 93/2017, de 17 de julio, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Madrid, que desestima el recurso interpuesto por Abogacía del Estado, contra la Resolución de 16 de septiembre de 2016, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que estima parcialmente la reclamación presentada por la organización sindical



CC.OO., instando al Ministerio de Fomento a facilitar los listados de productividad del Organismo correspondientes al año 2015, identificando la persona que los percibe, en los casos de personal directivo del departamento, personal eventual de asesoramiento y especial confianza y personal funcionario de libre designación.

El Fundamento de Derecho Quinto *in fine* de la Sentencia, que comparte lo recogido en el escrito de contestación al recurso, resulta sumamente aclaratorio sobre los motivos que han conducido al pronunciamiento.

“Y continúa diciendo “cuando un nivel de responsabilidad de la Administración se adquiere por una relación de confianza (libre designación), cuando su responsabilidad le sitúa cerca del poder (asesores), cuando su desempeño se ligue esencialmente con la toma de decisiones (nivel 30) es cuando el acuñado “interés legítimo” funciona a favor de conocer la información; incluso así lo comprende en su explicación el recurrente y más aún lo entendería si lo uniera a la rendición de cuentas, porque eso y no ocultarlos, es proteger los recursos públicos.”

Ahora bien, sobre el acceso a la información relativa a los complementos e incentivos de productividad, caso de que se percibiera este concepto retributivo, y a las indemnizaciones por razón del servicio, ha de tenerse en cuenta (Resolución 31/2017, de 18 de diciembre de 2017, del Consejo de Transparencia de Aragón) que *“/.../ no es posible proporcionar dicha información de forma que quede garantizada la protección de datos personales de los funcionarios que ocupan los puestos a los que se refiere la solicitud de información”*.

La citada Resolución de Aragón alude a la Resolución 36/2016 del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, la cual contenía este razonamiento jurídico:

“Considerando que los datos que puedan contenerse en los expedientes de productividad no son reconducibles a la categoría de “datos especialmente protegidos” ex art. 7.2 y 7.3 LOPD, ni tampoco son datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano (art. 15.2 LTAIBG), se hace evidente que al caso que nos ocupa resulta de aplicación el art. 15.3 LTAIBG /.../”.

Así pues, considerando que la solicitud de la información relativa a estas concretas retribuciones (tanto la correspondiente a unas hipotéticas retribuciones en concepto de productividad como la que se refiere a las indemnizaciones por razón del servicio) puede afectar a datos personales del alto cargo, ello implica un límite al principio general de acceso a la información pública, pero no una exclusión absoluta del acceso y, por lo tanto, sería de aplicación lo establecido en el art. 15



LTAIBG, donde se regula la protección de los datos personales frente al derecho de todas las personas a acceder a la información pública.

Como ya señalamos en nuestra Resolución 2/2016, de 16 de marzo, el trámite esencial que se debió llevar a cabo con anterioridad a la resolución por la Consejería de Economía y Hacienda de la solicitud de información pública que nos ocupa, pone en relación el aspecto formal de la tramitación de la misma con la decisión material que, finalmente, deba adoptarse a la vista de aquella.

En efecto, el artículo 15 de la LTAIBG se encuentra dedicado a la protección de datos personales configurada como un límite o excepción específica al derecho de acceso a la información pública.

El primer párrafo de este precepto dispone, en primer lugar, que cuando la información solicitada contuviera datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el acceso únicamente se podrá autorizar cuando se cuente con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, salvo que este hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicite su acceso. Los datos incluidos en el citado artículo 7.2 son los que revelen la ideología, afiliación sindical, religión y creencias.

Un segundo inciso del señalado artículo 15.1 de la LTAIBG, señala que si la información incluyese datos especialmente protegidos a los que se refiere el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conlleve la amonestación pública al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de Ley. Los datos de carácter personal enunciados en este artículo 7.3 son los que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual.

En otro caso, es decir cuando la información solicitada contenga datos de carácter personal distintos de los señalados en los artículos 7.2 y 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y que no sean relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas, no es necesario obtener el consentimiento del afectado para conceder aquella, sino que debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 15.3 de LTAIBG. Es decir, nos encontraríamos aquí ante una excepción prevista en una ley al principio general establecido en el artículo 6.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de conformidad con el cual *“el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa”*. Pues bien, en este supuesto la ley que dispone *“otra cosa”* es el artículo 15.3 de la LTAIBG, precepto en el que se establece lo siguiente:



“Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

a) El menor perjuicio de los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos científicos o estadísticos.

c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.

d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad”.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) y la AEPD, en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la LTAIBG, adoptaron con fecha 24 de junio de 2015 un criterio interpretativo de aplicación de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de esta Ley (CI/002/2015). A los efectos que aquí nos interesan, en este criterio interpretativo se afirma lo siguiente:

“El proceso de aplicación de estas normas (artículos 14 y 15 de la LTAIBG) comprende las siguientes etapas o fases sucesivas:

I. Valorar si la información solicitada o sometida a publicidad activa contiene o no datos de carácter personal, entendiéndose por estos los definidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD).

II. En caso afirmativo, valorar si los datos son o no datos especialmente protegidos en los términos del artículo 7 de la LOPD, esto es: a) Datos reveladores de la ideología, afiliación sindical, religión y creencias; b) Datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual, y c) Datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas. Si contuviera datos de carácter personal especialmente protegidos, la información solo se podrá publicar o facilitar: (...)

IV. Si los datos de carácter personal no fueran meramente identificativos y relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o no lo fueran exclusivamente, efectuar la ponderación prevista en el artículo 15 número 3 de la LTAIBG.

(...)”.



En atención a los argumentos parcialmente transcritos, el CTBG y la AEPD concluyeron lo siguiente:

"a) Los artículos 14 y 15 de la LTAIBG regulan los límites del derecho de acceso a la información que no operan de forma automática, sino que habrán de ser aplicados de acuerdo con las reglas de aplicación y los elementos de ponderación que establecen la citada Ley y la LOPD.

b) El orden de ponderación opera desde el artículo 15 al 14 con los elementos que modulan la toma de decisiones.

(...)".

Poniendo en relación lo anterior con el supuesto planteado en la presente reclamación, cabe señalar que los datos solicitados a la Consejería de Economía y Hacienda por el reclamante son datos de carácter personal pero no especialmente protegidos. En consecuencia, para poder acceder a lo solicitado no se requiere necesariamente el consentimiento de la persona a la que se refieren tales datos. No obstante, como hemos señalado, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 15.3 de la LTAIBG y, por tanto, el acceso a la información solicitada, o la denegación del mismo, debe acordarse previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y de los derechos del afectado.

Así se señala claramente en el punto II del Informe jurídico 0178/2014, de la AEPD, emitido en respuesta a una consulta planteada por una Universidad:

*"A continuación, la consulta plantea diversos supuestos en los que se solicita la opinión de esta Agencia en relación con el acceso a determinados datos contenidos en expedientes administrativos ya no sobre la base del principio de publicidad activa sino sobre la del **derecho de acceso a la información pública**.*

*En estos casos, **dado que ninguno de ellos parece incluir datos especialmente protegidos, debería tomarse en consideración lo dispuesto en el artículo 15.3 de la Ley 19/2013**, según el cual «cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal». En cuanto a los criterios de ponderación, el precepto establece como tales (...).*

Puesto que, en principio, ninguno de los casos planteados puede resolverse a la mera luz de los criterios citados por la Ley 19/2003 debería plantearse si existirían en los supuestos planteados otros criterios a tomar en consideración para determinar la procedencia o improcedencia del otorgamiento del acceso, siendo así que dichos criterios de ponderación podrían incluso traer su causa de otras leyes".



En definitiva, la aplicación de la LTAIBG y de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, exige que en el caso de la solicitud de información dirigida a la Consejería de Economía y Hacienda por XXX, se deba proceder a realizar la ponderación a la que se refiere el artículo 15.3 de la LTAIBG. Para ello, y aquí se encuentra la conexión entre la decisión material que deba adoptarse y el procedimiento a seguir a la vista de la solicitud presentada, se debe conceder al alto cargo afectado por la información un plazo de quince días para que pueda realizar las alegaciones oportunas, informando al solicitante de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación (artículo 19.3 de la LTAIBG).

La ponderación señalada no puede realizarla ahora esta Comisión de Transparencia, decidiendo si se debe conceder o no el acceso a la información solicitada, sino que ha de ser llevada a cabo por la Consejería de Economía y Hacienda previa realización, cuando menos, del trámite de alegaciones señalado. Sin perjuicio de lo anterior, la decisión final que se adopte será susceptible de ser recurrida ante la vía jurisdiccional contencioso-administrativa y potestativamente ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León, y así se debe hacer constar en la notificación de la Resolución correspondiente al solicitante y a la persona a la que se refiere la información solicitada.

Séptimo.- El último objeto de la solicitud de información presentada por XXX venía referido a los documentos referentes a las compatibilidades solicitadas y otorgadas a XXX desde el año 2011 y aquellas de años precedentes que permanecieran en vigor a la fecha.

En lo concerniente a esta cuestión, la Orden de 27 de julio de 2017 de la Consejería de Economía y Hacienda que da respuesta a la solicitud de información, incluye en su Fundamento de Derecho Quinto el contenido de los art. 6.2 y 7 de la Ley 3/2016, de 30 de noviembre, del Estatuto de los Altos Cargos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en los cuales se establecen el régimen de dedicación exclusiva de los altos cargos y la regulación de las actividades compatibles, respectivamente.

Si bien de la lectura de dichos preceptos cabría deducir que XXX, en su condición de alto cargo, no habría solicitado autorización alguna de compatibilidad en el periodo en el cual es titular de la XXX, lo cierto es que en la respuesta remitida por la Consejería de Economía y Hacienda al reclamante no se hace constar dicha circunstancia e, igualmente, tampoco se realiza mención alguna sobre la existencia de hipotéticas autorizaciones de compatibilidad tramitadas antes del acceso al cargo y que pudieran permanecer en vigor en la actualidad. Es por ello que, a juicio de esta Comisión de Transparencia, la reclamación deber ser estimada por lo que se refiere a esta cuestión.



Octavo.- Para finalizar, procede señalar la forma en la cual se debe llevar a cabo en este caso el acceso a la información pública solicitada que, según lo expuesto, se concreta en facilitar al reclamante la información correspondiente a las retribuciones íntegras percibidas por XXX en los años 2011, 2012, 2013 y 2014, informar de manera expresa sobre la inexistencia de documentación relativa a autorizaciones de solicitud de compatibilidad en los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, y ponerle de manifiesto, en su caso, las autorizaciones de compatibilidad solicitadas por el alto cargo con anterioridad al año 2011 que mantienen vigencia en la actualidad.

Asimismo, habrá de ponerse en conocimiento del reclamante la realización del trámite del art. 19.3 LTAIBG, a fin de que el destinatario de la solicitud de información formule cuantas alegaciones estime oportunas respecto al acceso a la información correspondiente a las cantidades percibidas en concepto de indemnizaciones por razón del servicio y, en su caso, de incentivos de productividad o rendimiento.

Finalmente, debemos tener en cuenta que el artículo 22.1 de la LTAIBG establece como preferente el acceso por vía electrónica, por lo cual dicha información ha de ser remitida a la dirección de correo electrónico indicada en la solicitud de información presentada por XXX.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Consejería de Economía y Hacienda.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, se deben realizar las siguientes actuaciones:

1. Respecto a la información solicitada sobre las retribuciones íntegras percibidas por XXX en los años 2011, 2012, 2013 y 2014 y sobre los importes percibidos, en su caso, en concepto de incentivos por productividad o rendimiento y de indemnizaciones por razón del servicio por el citado alto cargo, se requiere que se retrotraiga el procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública al trámite de alegaciones previsto en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.



2. Informar al reclamante de manera expresa acerca de la inexistencia de documentación relativa a autorizaciones de compatibilidad solicitadas u otorgadas a XXX en los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, y ponerle de manifiesto, en su caso, las solicitudes de compatibilidad autorizadas con anterioridad al año 2011 que mantengan vigencia en la actualidad.

Tercero.- Notificar esta Resolución al **autor** de la reclamación y a la **Consejería de Economía y Hacienda**.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde